

El Poder Ejecutivo
Nacional

299



BUENOS AIRES, - 8 ABR 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a propiciar la modificación de los Capítulos II, III y IV del Título I del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y los artículos 23, 25, 26, y 27 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias, con el objeto de actualizar diversos aspectos vinculados a los padrones electorales y a la afiliación partidaria.

El mencionado proyecto busca transformar el papel institucional de la Justicia Nacional Electoral respecto de la integración del cuerpo electoral de los distritos, unificando el padrón nacional de electores y los registros actualmente existentes.

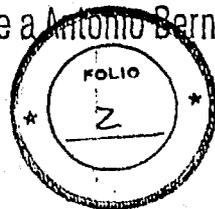
El Padrón Nacional Electoral será conformado por la información que suministre el Registro Nacional de las Personas, en lo que hace a su función registral, los partidos políticos, respecto de altas y bajas de afiliados, y la justicia federal y ordinaria, respecto de aquellas causales de inhabilitación o exclusión legal.

El Padrón Nacional Electoral contendrá a la totalidad de los ciudadanos en sus calidades de habilitados, inhabilitados y excluidos, residentes en el exterior, privados de libertad y afiliados a los partidos políticos.

A través de la reforma que se propone el Padrón Nacional de Electores reflejará la afiliación partidaria de los ciudadanos que lo

mh

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



integran. Dicho extremo, no podrá ser considerado en ningún caso, como dato sensible. La consolidación definitiva del sistema democrático permite transparentar la pertenencia política de los ciudadanos, toda vez que cualquier acto discriminatorio, en tal sentido, resultaría sancionable en los términos de la legislación vigente.

Se establece que la Cámara Nacional Electoral será la autoridad de aplicación del padrón nacional de electores, regulando sus funciones y atribuciones.

Asimismo el proyecto prevé que, sin perjuicio del respaldo documental de la información, los asientos registrales que componen el Padrón Nacional de Electores serán recogidos y transmitidos por medios informáticos de alta seguridad, debiendo corresponderse cada uno de ellos, con el respaldo documental pertinente.

El proyecto contempla que estará a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR, a solicitud de la autoridad judicial electoral, la impresión de los padrones provisionales y definitivos, denominados Padrones Provisionales y Padrón Nacional de Electores, su publicación en Internet, el régimen de información a los partidos políticos y los mecanismos de reclamo por errores o exclusiones en los mismos.

Se garantiza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información contenida en el Padrón Nacional de Electores, regulando las condiciones de tal actividad, como la periodicidad de la remisión de la información y los mecanismos necesarios de sufragio de los gastos que estas operaciones demanden.

Respecto de las afiliaciones partidarias, se modifica la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias,

Unido



con la finalidad de simplificar los contenidos de las fichas de afiliación y al mismo tiempo elevar los niveles de certeza respecto de la identidad de la persona que manifiesta su voluntad de afiliarse, mediante una certificación de firma adecuada.

La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentada, quedando sujeto su perfeccionamiento a su incorporación al Padrón Nacional de Electores por parte de la autoridad judicial electoral.

Se regula la desafiliación, quedando a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR la reglamentación del procedimiento gratuito de renuncia postal a la afiliación.

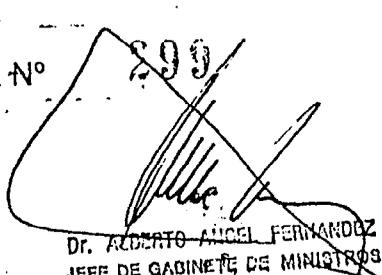
Finalmente, el presente proyecto regula el formato del padrón especial para las elecciones internas abiertas y simultáneas, el que será único y público, debiendo ser confeccionado por la autoridad judicial electoral.

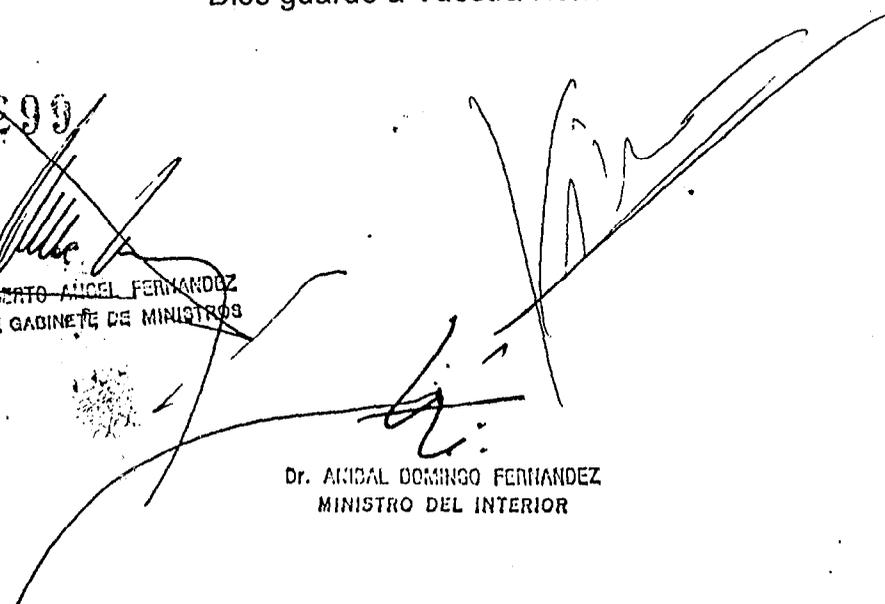
Por todo lo expuesto, se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

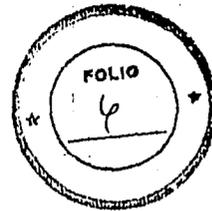
MENSAJE N°

299


DR. ALBERTO ANCEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los Capítulos II, III y IV del Título I del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPITULO II

PADRÓN NACIONAL DE ELECTORES

ARTICULO 15.- Organización. Compete a la Cámara Nacional Electoral la organización, sistematización, informatización y actualización permanente del Padrón Nacional de Electores.

El Padrón Nacional de Electores será almacenado en soporte magnético por medios informáticos.

ARTICULO 16.- El Padrón Nacional Electoral contendrá a todos los ciudadanos electores en su calidad de:

1. Habilitados.
2. Inhabilitados y excluidos.
3. Argentinos residentes en el exterior.
4. Privados de su libertad.
5. Afiliados a un partido político.

Wilo

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 17.- Facultades. La Cámara Nacional Electoral será la autoridad de aplicación del Padrón Nacional de Electores. Tendrá a su cargo:

1. La sistematización e informatización del Padrón Nacional de Electores, las que deberán ajustarse a criterios técnicos de homogeneidad, homologación, estandarización, capacidad de integración y de proceso uniforme automatizado respecto de la identificación del elector.
2. La publicación en forma permanente, en su sitio de Internet, de la información básica del elector, omitiendo los datos preservados por ley.
3. La provisión a los partidos políticos de un informe que contenga los cambios producidos en el padrón.

A los fines electorales, la afiliación partidaria del elector no podrá ser considerada dato sensible.

ARTICULO 18.- De los asientos registrales. Los asientos registrales, que comprenden las altas, bajas y modificaciones respecto del domicilio y la identidad de las personas, que conformarán el Padrón Nacional de Electores, serán provistos por el Registro Nacional de las Personas, a través de constancias documentales y medios informáticos de alta seguridad. La reglamentación determinará los parámetros de seguridad y los plazos y forma en que el Registro Nacional de las Personas remitirá la pertinente información.

ARTICULO 19.- Actualización del Padrón Nacional de Electores. El Padrón Nacional de Electores se conforma con los datos de los electores provistos por el Registro Nacional de las Personas, las afiliaciones y desafiliaciones a los partidos políticos.

*1
MWS*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTICULO 20.- Previa resolución de la autoridad judicial electoral competente, el Padrón Nacional de Electores se actualizará automáticamente:

1. Cuando se hayan extendido nuevos ejemplares de documentos cívicos habilitantes u operado cambios de domicilio.
2. Con las comunicaciones judiciales vinculadas a la inhabilitación, rehabilitación y exclusión electoral de ciudadanos.
3. Con las comunicaciones de fallecimientos que efectúe el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 21.- Fallecimiento de electores. El Registro Nacional de las Personas comunicará a la Cámara Nacional Electoral la nómina de electores fallecidos.

1. Comunicado el fallecimiento, la autoridad judicial electoral lo dará de baja del padrón.
2. La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la reglamentación, en los sitios de Internet de la Cámara Nacional Electoral y del MINISTERIO DEL INTERIOR.

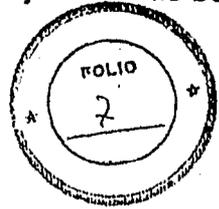
ARTICULO 22.- Del confronte y corrección registral. Ante cualquier reclamo respecto de los contenidos de los asientos en el Padrón Nacional de Electores, la autoridad judicial electoral dará intervención al Registro Nacional de las Personas a los fines establecidos en la Ley N° 17.671 y sus modificatorias. Con lo informado por el Registro Nacional de las Personas, la autoridad judicial electoral resolverá la rectificación del dato, si procediere.

CAPITULO III

PADRONES PROVISIONALES

Unko

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 23.- Padrones provisionales. La impresión de los padrones provisionales, estará a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR. La autoridad judicial electoral suministrará, en soporte magnético, la información asentada en el Padrón Nacional de Electores.

El padrón incluirá a las personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, cumplidos hasta el día del comicio, que no se encuentren inhabilitadas o excluidas, y las altas, bajas o modificaciones registradas hasta un plazo que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 24.- La autoridad judicial electoral ejercerá la supervisión y fiscalización del proceso de impresión en todas sus etapas, siendo necesaria su expresa y previa conformidad con respecto al primer ejemplar de prueba, a los efectos de proseguir la impresión restante. A tal fin, juntamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR y el sujeto obligado a la ejecución de los trabajos, coordinará las tareas comprometidas.

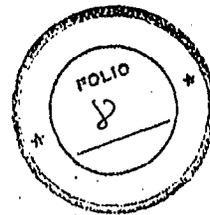
Conformado el padrón provisional de prueba, el MINISTERIO DEL INTERIOR ordenará la impresión de DOS (2) juegos de ejemplares por lista y distrito, que serán entregados a la autoridad judicial electoral. El MINISTERIO DEL INTERIOR conservará los soportes magnéticos.

ARTICULO 25.- A los efectos de dar a conocer los padrones provisionales, la Cámara Nacional Electoral y el MINISTERIO DEL INTERIOR publicarán los mismos en sus respectivos sitios de Internet.

El MINISTERIO DEL INTERIOR deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos, como así también las consultas al padrón provisional.

Unido

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



La autoridad judicial electoral dará a publicidad los padrones provisionales, en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente.

ARTICULO 26.- El MINISTERIO DEL INTERIOR proveerá, a solicitud de la autoridad judicial electoral, un número de juegos impresos no inferior a DIEZ (10) ni superior a VEINTE (20), correspondientes a los padrones de cada distrito.

Asimismo, destinado a la compulsa y entrega a los partidos políticos, la autoridad judicial electoral requerirá del MINISTERIO DEL INTERIOR la provisión, en soporte magnético, de tantas copias de los padrones provisionales como partidos políticos reconocidos existieren por distrito y por elección.

ARTICULO 27.- La Cámara Nacional Electoral establecerá las medidas de seguridad y verificación aplicables a los soportes magnéticos de los padrones provisionales.

ARTICULO 28.- Los padrones provisionales de electores deberán contener los siguientes datos: número y clase de documento cívico habilitante, sexo, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos.

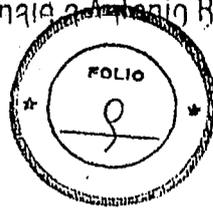
ARTICULO 29.- Reclamo de los electores. Plazos. Los electores que por cualquier causa no estén incluidos en los padrones provisionales o figuren erróneamente, podrán reclamar ante la autoridad judicial electoral durante el plazo y en la forma y medios en que establezca la reglamentación.

ARTICULO 30.- Corrección de padrones provisionales. Cualquier elector o partido político, podrá efectuar denuncias, con el objeto de la eliminación en los asientos que registren:

1. Ciudadanos fallecidos.
2. Inscriptos más de una vez.

mb

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



3. Inhabilitados.

La autoridad judicial electoral solicitará los pertinentes informes al Registro Nacional de las Personas o, en su caso, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

La decisión judicial deberá asentarse en el Padrón Nacional de Electores.

CAPITULO IV.

PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 31.- Padrón definitivo. El Padrón Nacional de Electores corregido, constituirá el padrón electoral, el que deberá ser confeccionado y publicado en los sitios de Internet de la Cámara Nacional Electoral y del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un plazo mínimo de TREINTA (30) días previos a la elección.

El padrón, en todas sus formas, se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales y mesas electorales correspondientes.

Compondrán el padrón definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código específico que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores y los datos que, para los padrones provisionales, requiere el artículo 28 del presente Código.

ARTICULO 32.- Publicación. Los padrones definitivos serán publicados en los sitios de Internet de la Cámara Nacional Electoral y del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La autoridad judicial electoral dispondrá:

1. Emisión en soporte magnético para ser entregado a los partidos políticos o alianzas electorales nacionales y a los organismos electorales provinciales.

WML



2. Impresión en papel de padrones electorales destinados al comicio. El número de ejemplares del padrón electoral no podrá ser inferior al fijado por el segundo párrafo del artículo 24 del presente Código.

ARTICULO 33.- Requisitos a cumplir en la impresión. La impresión de los padrones se realizará observando las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización de la Cámara Nacional Electoral.

ARTICULO 34.- Distribución. El padrón electoral impreso se distribuirá:

1. A las Juntas Electorales Nacionales de Distrito, TRES (3) ejemplares autenticados y la cantidad necesaria para su posterior remisión a las autoridades de mesa.
2. A los Tribunales, Juntas Electorales de las Provincias u otra autoridad electoral local, UN (1) ejemplar igualmente autenticado.

ARTICULO 35.- Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los ciudadanos podrán solicitar correcciones en el padrón electoral, hasta VEINTE (20) días antes del acto comicial, conforme lo establezca la reglamentación. El MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá un procedimiento gratuito de reclamo postal.

ARTICULO 2º.- Incorpórase como Capítulo V del Título I del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, el siguiente texto:

CAPITULO V

DE LOS PADRONES ELECTORALES DE DISTRITO

Unio

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTICULO 36.- Deber de información. Queda garantizado a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información contenida en el Padrón Nacional de Electores.

ARTICULO 37.- Periodicidad. La autoridad judicial electoral deberá remitir periódicamente la información del Padrón Nacional de Electores en la forma que acuerde con cada jurisdicción, de manera que la autoridad electoral local pueda disponer el tratamiento del mismo, de acuerdo a la normativa electoral de aplicación.

ARTICULO 38.- Gastos. La autoridad electoral local deberá acordar con la autoridad judicial electoral nacional la forma de sufragar los gastos que estas operaciones demanden.

ARTICULO 3º.- Sustitúyense los artículos 23, 25, 26, y 27 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 23.- Para afiliarse a un partido se requiere:

1. Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
2. Comprobar la identidad con documento cívico habilitante;
3. Presentar una ficha solicitud que contenga: número de documento cívico habilitante, apellido y nombre y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada por agente público habilitado o escribano público, previa verificación del domicilio y demás datos del solicitante, los que deben coincidir con los del Padrón Nacional de Electores.

Unis



El MINISTERIO DEL INTERIOR definirá el modelo de fichas solicitud para su confección por parte de los partidos políticos, respetando medidas, calidad del material y demás características.

ARTICULO 25.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentada, quedando sujeto su perfeccionamiento a su incorporación al Padrón Nacional de Electores por parte de la autoridad judicial electoral.

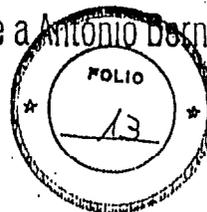
La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. Asimismo se extinguirá por renuncia, expulsión o violación a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la presente ley. En todos los casos deberá comunicarse a la Cámara Nacional Electoral.

La renuncia procederá mediante la simple declaración suscripta ante agente público habilitado o escribano público y presentada, para su elevación a la Cámara Nacional Electoral, ante la autoridad judicial electoral correspondiente, previa constatación de la identidad del declarante.

El MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá un procedimiento gratuito de renuncia postal a la afiliación.

ARTICULO 26.- El Padrón Nacional de Electores deberá contener la fecha de la afiliación de los ciudadanos afiliados a partidos políticos. Los registros que indiquen la calidad de afiliado tendrán el respaldo documental de la ficha de afiliación prevista en el inciso 3 del artículo 23 de la presente ley. Nadie podrá ser discriminado por su

miw



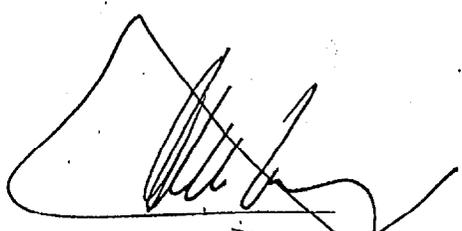
El Poder Ejecutivo Nacional

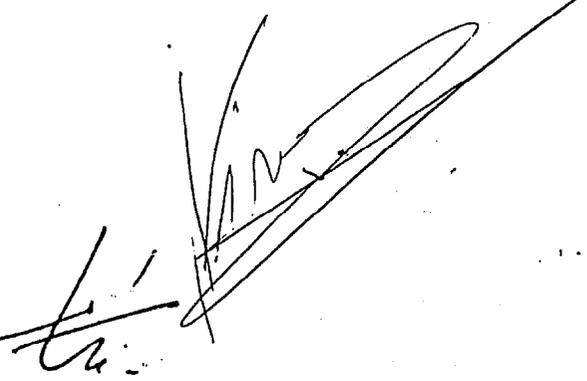
afiliación política. La afiliación partidaria del elector no podrá ser considerada dato sensible.

ARTICULO 27.- Para la realización de internas abiertas y simultáneas o de elecciones partidarias de afiliados, el Padrón Nacional de Electores será único y público. Deberá ser confeccionado por la autoridad judicial electoral y contendrá la información prevista en el artículo 31 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias al que se incorporará una columna en la que figure la condición de afiliado o independiente y, en su caso, a qué partido político pertenece. Será provisto a los partidos políticos en soporte magnético, y publicado en Internet en forma permanente, con sus correspondientes actualizaciones.

ARTICULO 4°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las normas de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIDAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR